



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

059

La Paz, 26 MAR. 2019

**VISTOS:** El recurso jerárquico planteado por Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza, en representación de la Empresa de Telecomunicaciones Nuevatel (PCS de Bolivia) Sociedad Anónima - NUEVATEL S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 143/2018 de 7 de noviembre de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes.

1. Mediante Nota NT/VAC 4057/17 de 14 de noviembre de 2017, NUEVATEL S.A. presentó ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes solicitud de servidumbre sobre el terreno donde están instalados los equipos de aire acondicionado de la Central del operador en la ciudad de La Paz, adjuntando la documentación requerida (fojas 202 a 206).

2. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 462/2018 de 9 de julio de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió: **i)** Imponer servidumbre sobre el bien inmueble ubicado en la calle Capitán Ravelo N° 2249, Edificio Multicentro Torre C en la ciudad de La Paz, afectando sólo 54m<sup>2</sup> del predio de propiedad de Seguros Illimani S.A. a favor de NUEVATEL S.A. con el fin de precautelar el servicio y otorgar suficiente tiempo al operador para trasladar los equipos de aire acondicionado a otra ubicación, en el plazo de 12 meses computables desde la notificación con esa Resolución; **ii)** Instruir a NUEVATEL S.A. cancelar a favor de Seguros Illimani S.A. \$us1.800.- y los montos adeudados conforme a las cláusulas de multas y otros debidamente justificados en el Contrato de Arrendamiento a ser pagados en el término de 30 días calendario computables desde la notificación con esa Resolución; **iii)** Instruir a NUEVATEL S.A. que en caso de que Seguros Illimani S.A. perdiera la condición de "Bien Admisible" producto de la servidumbre, deberá respaldar las operaciones con la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, emitiendo de forma inmediata la garantía que sea necesaria; **iv)** Instruir a NUEVATEL S.A. que al término de la servidumbre deberá liberar el inmueble y recuperar su garantía en caso de haber extendido la misma; **v)** Instruir a NUEVATEL S.A. asumir los costos por cualquier daño causado en el inmueble arrendado, en el marco de lo establecido en el Contrato inicial; **vi)** Instruir a NUEVATEL S.A. remitir a Seguros Illimani S.A. el listado del personal autorizado a ingresar en los ambientes alquilados, hasta los 10 días calendario de ser notificado con la Resolución **vii)** Instruir a NUEVATEL S.A. tomar las previsiones del caso para evitar perjuicios a sus usuarios y realizar las gestiones correspondientes de traslados de su radio base y entrega de los ambientes, al término del periodo de la servidumbre, impostergablemente; **viii)** Disponer que Seguros Illimani S.A. proporcione todas las facilidades a NUEVATEL S.A. para el traslado de su infraestructura y el desalojo de los ambientes. **ix)** Instruir a NUEVATEL S.A. cumplir con todas las obligaciones económicas con Seguros Illimani S.A. (fojas 230 a 235).

3. Mediante memorial presentado el 14 de agosto de 2018, Álvaro Eduardo Del Barco de Alarcón, en representación de NUEVATEL S.A., interpuso recurso de revocatoria parcial contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 462/2018 de 9 de julio de 2018, argumentando lo siguiente (fojas 249 a 252):

**i)** El punto resolutivo Segundo de la Resolución impugnada fija un monto de arriendo mensual de \$us1.800, monto sin ningún respaldo técnico o legal; de acuerdo al parágrafo II del artículo 23 de la Ley N° 164 la ATT únicamente debe fijar dicho monto en caso de que las partes no se pusieran de acuerdo sobre el mismo; en el caso, Seguros Illimani S.A. no objetó el monto de \$us600.- fijado en el contrato de arrendamiento de 21 de marzo de 2016, ya que lo que objetó fue la permanencia de NUEVATEL S.A. en su predio; por consiguiente la ATT se pronunció en forma *ultra petita*; ameritando su revocatoria.

**ii)** La ATT no tiene competencia para referirse a "los montos adeudados conforme las cláusulas de multas y otros debidamente justificados en el Contrato de Arrendamiento", señalado en el punto resolutivo Segundo; ni a "cumplir todas las obligaciones económicas con Seguros Illimani



S.A. antes del desalojo del predio” dispuesto en el punto resolutivo Noveno, que da a entender que se deberá cumplir con el pago, inclusive de multas y otros, a pesar de que ninguna autoridad competente ha definido la existencia o no de las mismas.

iii) La única entidad responsable de que el inmueble sea considerado como “Bien admisible”, en los términos establecidos en la Ley N° 1883 de Seguros y sus Reglamentos y Circulares aplicables es Seguros Illimani S.A.; el punto resolutivo Tercero de la Resolución impugnada instruye a NUEVATEL S.A. que en caso de que Seguros Illimani S.A. perdiera la condición de “Bien Admisible” producto de la servidumbre, deberá respaldar las operaciones con la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, emitiendo de forma inmediata la garantía que sea necesaria, como si el operador fuera responsable de mantener el bien como “Bien admisible” o de cumplir la normativa específica aplicable a las entidades de seguros, vulnerando la seguridad jurídica de NUEVATEL S.A.; ya que como resultado de este punto se asumiría la responsabilidad de cualquier acto que Seguros Illimani S.A. pudiera realizar con el que se genere que el inmueble deje de ser un “Bien admisible”, vulnerando el numeral 5 del parágrafo II del artículo 311 de la Constitución Política del Estado.

4. Mediante memorial presentado el 21 de agosto de 2018, Fernando Arce Grandchant, en representación de Illimani de Seguros S.A., interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 462/2018 de 9 de julio de 2018, argumentando lo siguiente (fojas 260 a 267):

i) La servidumbre fue impuesta sobre un predio que no es propiedad de la empresa; es indeterminada e imprecisa.

ii) La Resolución impugnada no hizo ninguna consideración sobre la indemnización que debe NUEVATEL S.A. a Seguros Illimani S.A.

iii) NUEVATEL S.A. a pesar de conocer la fecha de vencimiento de su contrato de arrendamiento no buscó ninguna solución a sus problemas técnicos para precautelar el servicio y optó por solicitar una servidumbre que es improcedente, poniendo en riesgo la continuidad del servicio.

iv) El pronunciamiento emitido carece de motivación y fundamentación, al no haberse pronunciado sobre la colusión normativa y los argumentos legales y técnicos para imponer servidumbre.

5. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 119/2018 de 25 de septiembre de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió desestimar el recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 462/2018 de 9 de julio de 2018 interpuesto en forma extemporánea por Fernando Arce Grandchant, en representación de Illimani de Seguros S.A.; ya que habiendo sido notificados con la Resolución impugnada el 30 de julio de 2018, se interpuso el recurso de revocatoria el 21 de agosto de 2018, 15 días después de la notificación; es decir, fuera del plazo de 10 días establecido por el artículo 64 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (fojas 289 a 291).

6. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 143/2018 de 7 de noviembre de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió rechazar el recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 462/2018 de 9 de julio de 2018 interpuesto por Álvaro Eduardo Del Barco de Alarcón, en representación de NUEVATEL S.A., expresando los fundamentos siguientes (fojas 330 a 336):

i) Respecto a las observaciones al punto resolutivo Segundo de la RAR 462/2018, conforme a los antecedentes cursantes en la carpeta administrativa, NUEVATEL S.A. inició el arrendamiento del espacio físico dentro del terreno de Seguros Illimani S.A. el 8 de noviembre de 2013. Mediante nota NT/LP/ADM 034/18 de 24 de abril de 2018 propuso a Seguros Illimani S.A. proseguir con la ocupación de 54 m<sup>2</sup> del inmueble en cuestión, bajo arrendamiento con un canon mensual de USD1.800.-, por un período de 2 años a partir del 1 de enero de 2018. Mediante oficio PE/426/2018 Seguros Illimani S.A. respondió manifestando que estaría en la



predisposición de suscribir un nuevo contrato de alquiler aceptando el monto ofertado pero únicamente por el plazo de 9 meses. Del análisis de ambas notas se verifica que el precio de USD1.800.- fue propuesto por NUEVATEL S.A. y aceptado para un período de alquiler de 9 meses por Seguros Illimani S.A., lo que evidencia que si bien ambas partes manifestaron su predisposición de mantener el arrendamiento, no llegaron a ningún acuerdo, ya que, tal como señaló el recurrente, el aspecto sobre el que no alcanzaron acuerdo no fue el precio, sino el tiempo de duración del contrato. En aplicación del parágrafo II del artículo 23 de la Ley 164, toda vez que no existió un acuerdo entre las partes, la ATT determinó el monto indemnizatorio o compensatorio; tal monto fijado en USD1.800.- por mes no responde a una determinación arbitraria, sino que deviene de la propuesta de NUEVATEL S.A.; que permite concluir que el monto propuesto por el operador fue aceptado por el propietario del bien y que si no se llegó a un acuerdo definitivo fue por el plazo.

ii) La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 462/2018 no es contraria al parágrafo II del artículo 23 de la Ley 164, precepto más bien correctamente aplicado en la decisión asumida en el citado acto administrativo, no existiendo en absoluto vulneración al principio de congruencia o un pronunciamiento *ultra petita*, pues el regulador no puede sólo imponer la servidumbre solicitada y dejar a su suerte a los interesados.

iii) En cuanto a la observación efectuada respecto al punto resolutivo Segundo, a través del cual se le instruyó: “cancelar a Seguros Illimani los montos adeudados conforme las cláusulas de multa y otros debidamente justificados del contrato de Arrendamiento”, la ATT nunca fijó monto alguno que el operador deba cancelar o que lo obligue como deudor, simplemente recordó que NUEVATEL S.A. tiene la obligación contractual de cumplir a cabalidad las deudas que, como consecuencia de la ejecución del Contrato de Arrendamiento, pudieran surgir conforme a lo estipulado en las cláusulas de dicho documento. La ATT no precisa competencia específica para recordar a sus administrados el deber de cumplir con las cláusulas contractuales a las que voluntariamente se obligaron al suscribir un contrato. Queda claro que la conciliación de deudas o de multas, si existieren, se hará entre ambas empresas sin necesidad de la participación del ente regulador, situación para la cual, evidentemente, no tiene competencia, pues en caso de desacuerdo deberán aplicar la cláusula de Solución de Controversias definida en el contrato.

iv) Sobre la observación realizada por el recurrente en relación al punto resolutivo Tercero de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 462/2018, dicha previsión fue inserta en la resolución en función a la propuesta realizada por NUEVATEL S.A. a Seguros Illimani S.A. mediante la nota NT/VAC 0434/18 del 6 de febrero de 2018, a través de la cual informa que el terreno de Seguros Illimani S.A. estaría considerado como un “Bien Admisible” o “Reserva Técnica” para respaldar los recursos de inversión requeridos por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS por un valor de Bs1.759,868,60; consecuentemente, el operador ofreció que: “...si como producto de la imposición de servidumbre, se afectaría la calidad de Bien Admisible, NUEVATEL ofrecería o respaldaría dicho monto en caso que la APS deje de considerar el inmueble dentro las garantías de SEGUROS ILLIMANI...”. La ATT consideró que dicho ofrecimiento guarda relación directa con una posible contingencia que pueda surgir como producto de la imposición de la servidumbre, motivo por el cual se debe resguardar el derecho que le asiste al propietario de proteger su bien y de que conserve la calidad de Bien Admisible.

v) Respecto a la observación del punto resolutivo Noveno cabe señalar que la instrucción de la ATT, nuevamente, no hace otra cosa que recordar la obligación que tiene al operador en la cláusula Décima del Contrato de Arrendamiento suscrito con Seguros Illimani S.A. de: “...cumplir con los pagos acordados en el presente contrato dentro de los plazos establecidos...”, situación que de ninguna manera vulnera el principio de congruencia, ni entra en el campo de un pronunciamiento *ultra petita*, menos se trató ni se dio a entender que el operador debe cumplir con algún pago de multas. La ATT, como institución que impone la Servidumbre sobre un predio de Seguros Illimani S.A., tiene la potestad de aclarar que el operador debe cumplir con todas las obligaciones económicas antes del desalojo del predio.

7. Mediante Memorial presentado el 10 de diciembre de 2018, Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza, en representación de NUEVATEL S.A., interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 143/2018 de 7 de noviembre de 2018,



reiterando lo argumentado en el recurso de revocatoria planteado contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 462/2018 y añadiendo lo siguiente (fojas 344 a 349):

i) NUEVATEL S.A. no niega la competencia de la ATT para establecer montos compensatorios pero tal competencia se activa al no haber acuerdo entre las partes, el hecho de imponer la servidumbre, sin establecer el monto compensatorio, no implicaba dejar la situación al azar sino habría la posibilidad de buscar un acuerdo, no siendo legal que se aplique un monto ofertado bajo otras circunstancias y condiciones y que tal oferta sirva de fundamento para determinar un monto compensatorio no solicitado por las partes, tal acción vulneró el artículo 28 de la Ley N° 2341 al carecer de fundamento y causa.

ii) Respecto a que la afirmación en sentido que el punto Segundo de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 462/2018 es sólo un recordatorio, se recuerda que los actos administrativos que emite la Autoridad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 27 de la Ley N° 2341, no tienen ese carácter. Por otra parte, la ATT no puede emitir un recordatorio de cumplir una obligación si dicha obligación no ha sido determinada por Autoridad Competente y ninguna Autoridad Competente ha determinado que NUEVATEL S.A. deba pagar una multa o la existencia de deudas emergentes del Contrato de Arrendamiento; por lo cual tal punto resolutivo es nulo de pleno derecho, al haber sido dictado sin competencia por razón de la materia y ser contrario a la Constitución Política del Estado.

iii) En el punto Tercero de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 462/2018 la ATT nuevamente invoca una propuesta de NUEVATEL S.A. para justificar su pronunciamiento, vulnerando el numeral 5 del párrafo II del artículo 311 de la Constitución Política del Estado, puesto que no existe norma alguna que establezca la obligación de un operador de telecomunicaciones que requiere una servidumbre, de constituir garantías a favor de terceros. De acuerdo a lo previsto en el inciso c) del artículo 28 de la Ley N° 2341, es un elemento esencial del acto administrativo que el objeto deba ser lícito. Por lo cual, aún cuando hubiera sido una oferta de NUEVATEL S.A. a Seguros Illimani S.A., no corresponde que la ATT imponga una obligación del sector seguros que le corresponde íntegramente a Seguros Illimani S.A., la cual es que el inmueble mantenga la calidad de Bien Admisible.

8. Mediante Auto RJ/AR-093/2018 de 18 de diciembre de 2018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico planteado por Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza, en representación de NUEVATEL S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 143/2018 de 7 de noviembre de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 254).

**CONSIDERANDO:** Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-N° 117/2019 de 20 de marzo de 2019, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza, en representación de NUEVATEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1182/2015 de 9 de octubre de 2015, revocándola totalmente e instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitir una Resolución que atienda el recurso de revocatoria parcial interpuesto por NUEVATEL S.A. en contra de los puntos resolutivos Segundo, Tercero y Noveno de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 462/2018.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 117/2019, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 24 de la Constitución Política del Estado establece que toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario.

2. El párrafo I del artículo 11 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo dispone que toda persona individual o colectiva, pública o privada, cuyo derecho subjetivo o interés legítimo



se vea afectado por una actuación administrativa, podrá apersonarse ante la autoridad competente para hacer valer sus derechos o intereses, conforme corresponda.

3. El artículo 27 de la Ley N° 2341 dispone que se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.
4. El párrafo II del artículo 23 de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación establece que cuando la servidumbre tenga que imponerse sobre bienes de propiedad privada, el monto indemnizatorio o compensatorio se establecerá en negociación directa entre el operador y el propietario del bien. En caso de que éstos no pudiesen llegar a un acuerdo en el plazo establecido por reglamento, dicho monto será determinado por la ATT. El simple paso aéreo de cables de redes públicas no da derecho al pago compensatorio.
5. La Disposición Final Décima del Reglamento a la Ley N° 164 aprobado por el Decreto Supremo N° 1391 establece que las solicitudes para el uso de bienes públicos y servidumbre para el sector de telecomunicaciones presentadas con anterioridad a la publicación de ese Decreto Supremo, deberán continuar su trámite hasta su conclusión en un plazo máximo de dos años, conforme lo establecido en las normas vigentes al momento de su solicitud.
6. El párrafo I del artículo 109 del referido Reglamento prevé que cuando la servidumbre tenga que imponerse sobre bienes de propiedad privada, el monto indemnizatorio o compensatorio será establecido en negociación directa entre el operador o proveedor y el propietario del bien.
7. El artículo 113 del mismo Reglamento dispone que en caso de que no pudiera llegarse a un acuerdo entre los operadores o proveedores y los propietarios del bien sirviente en propiedad privada en el plazo de 30 días, los operadores podrán acudir a la ATT a objeto de que sea esta Autoridad la que se pronuncie sobre la servidumbre requerida.
8. Una vez expuestos los antecedentes y la normativa aplicable al caso, cabe precisar que en cuanto al argumento relativo a que *el punto resolutivo Segundo de la Resolución impugnada fija un monto de arriendo mensual de \$us1.800, monto sin ningún respaldo técnico o legal; de acuerdo al párrafo II del artículo 23 de la Ley N° 164 la ATT. NUEVATEL S.A. no niega la competencia de la ATT para establecer montos compensatorios pero tal competencia se activa al no haber acuerdo entre las partes, el hecho de imponer la servidumbre, sin establecer el monto compensatorio, no implicaba dejar la situación al azar sino abría la posibilidad de buscar un acuerdo, no siendo legal que se aplique un monto ofertado bajo otras circunstancias y condiciones y que tal oferta sirva de fundamento para determinar un monto compensatorio no solicitado por las partes, tal acción vulneró el artículo 28 de la Ley N° 2341 al carecer de fundamento y causa; en el caso, Seguros Illimani S.A. no objetó el monto de \$us600.- fijado en el contrato de arrendamiento de 21 de marzo de 2016, ya que lo que objetó fue la permanencia de NUEVATEL S.A. en su predio; por consiguiente la ATT se pronunció en forma ultra petita; ameritando su revocatoria; corresponde señalar que el punto resolutivo Segundo de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 462/2018 estableció instruir a NUEVATEL S.A. cancelar a favor de Seguros Illimani S.A. \$us1.800.- y los montos adeudados conforme a las cláusulas de multas y otros debidamente justificados en el Contrato de Arrendamiento a ser pagados en el término de 30 días calendario computables desde la notificación con esa Resolución; al respecto el ente regulador a través de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 119/2018 explicó que estableció tal monto con base en la propuesta efectuada por NUEVATEL S.A. a Seguros Illimani S.A. de 24 de abril de 2018; asumiendo la conclusión que ambas partes se pusieron de acuerdo en tal monto no ha habiendo suscrito el Contrato propuesto por diferencias en cuanto al plazo del mismo y que no se habría incumplido el párrafo II del artículo 23 de la Ley 164; al respecto corresponde señalar que la parte pertinente de tal disposición normativa determina que cuando la servidumbre tenga que imponerse sobre bienes de propiedad privada, el monto indemnizatorio o compensatorio se establecerá en negociación directa entre el operador y el propietario del*



bien. En caso de que éstos no pudiesen llegar a un acuerdo en el plazo establecido por reglamento, dicho monto será determinado por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

En el caso, se evidencia que ambas partes no llegaron a acuerdo alguno en cuanto al inmueble objeto de la servidumbre, no siendo suficiente la presunción de acuerdo sobre el monto compensatorio asumida sin la fundamentación ni motivación suficiente por el ente regulador; que debió oportunamente instar a una negociación directa entre el operador y el propietario del bien para tal efecto y solo en caso de que no llegaran a un acuerdo determinar tal monto con base en parámetros técnicos, legales y económicos debidamente analizados y fundamentados.

Adicionalmente, debe expresarse que el haber determinado el monto compensatorio bajo las premisas adoptadas por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes podría haberse constituido en un pronunciamiento más allá de la servidumbre solicitada y haber afectado la congruencia de tal pronunciamiento, al no haber desarrollado el procedimiento en el marco normativo aplicable al caso. No resulta suficiente la argumentación expuesta por el ente regulador de haber adoptado la decisión objetada con referencia a que actuó en tal sentido “pues el regulador no puede sólo imponer la servidumbre solicitada y dejar a su suerte a los interesados”, ya que como correctamente señaló el recurrente, el seguir el procedimiento establecido no implicaba dejar la situación al azar sino abría la posibilidad de que las partes busquen un acuerdo, no siendo pertinente que se aplique un monto ofertado bajo otras circunstancias y condiciones y que tal oferta sirva de fundamento para determinar un monto compensatorio no solicitado por las partes.

9. En cuanto al argumento expresado por el recurrente en relación a que *lo afirmado por la ATT en sentido que el punto Segundo de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 462/2018 es sólo un recordatorio, se aclara que los actos administrativos que emite la Autoridad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 27 de la Ley N° 2341, no tienen ese carácter. Por otra parte, la ATT no puede emitir un recordatorio de cumplir una obligación si dicha obligación no ha sido determinada por Autoridad Competente y ninguna Autoridad Competente determinó que NUEVATEL S.A. deba pagar una multa o la existencia de deudas emergentes del Contrato de Arrendamiento; por lo cual tal punto resolutivo es nulo de pleno derecho, al haber sido dictado sin competencia por razón de la materia y ser contrario a la Constitución Política del Estado; el ente regulador afirmó que tal pronunciamiento no fijó monto alguno que el operador deba cancelar o que lo obligue como deudor, simplemente recordó que NUEVATEL S.A. tiene la obligación contractual de cumplir a cabalidad las deudas que, como consecuencia de la ejecución del Contrato de Arrendamiento, pudieran surgir conforme a lo estipulado en las cláusulas de dicho documento; quedando claro que la conciliación de deudas o de multas, si existieren, se hará entre ambas empresas sin necesidad de la participación del ente regulador, situación para la cual, evidentemente, no tiene competencia, pues en caso de desacuerdo deberán aplicar la cláusula de Solución de Controversias definida en el contrato. Al respecto, cabe señalar que el artículo 27 de la Ley N° 2341 dispone que se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo; es decir, que la decisión de Instruir a NUEVATEL S.A. cancelar a favor de Seguros Illimani S.A. \$us1.800.- y “los montos adeudados conforme a las cláusulas de multas y otros debidamente justificados en el Contrato de Arrendamiento a ser pagados en el término de 30 días calendario computables desde la notificación con esa Resolución”; es una decisión mandatoria de la Autoridad reguladora a la cual no se le puede pretender otorgar una calidad de “recordatorio”; toda vez que como admitió en forma expresa la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes en la Resolución impugnada carece de competencia para determinar las deudas que, como consecuencia de la ejecución del Contrato de Arrendamiento, pudieran surgir conforme a lo estipulado en las cláusulas de dicho documento; evidenciándose la falta de competencia del ente regulador para adoptar tal determinación; en mérito a lo cual tal pronunciamiento debe ser dejado sin efecto.*

10. Respecto a lo expresado por el recurrente en relación a que *la única entidad responsable de que el inmueble sea considerado como “Bien admisible”, en los términos establecidos en la Ley N° 1883 de Seguros y sus Reglamentos y Circulares aplicables es Seguros Illimani S.A.; en*



el punto Tercero de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 462/2018 la ATT nuevamente invoca una propuesta de NUEVATEL S.A. para justificar su pronunciamiento, como si el operador fuera responsable de mantener el bien como "Bien admisible" o de cumplir la normativa específica aplicable a las entidades de seguros, vulnerando la seguridad jurídica de NUEVATEL S.A.; ya que como resultado de este punto se asumiría la responsabilidad de cualquier acto que Seguros Illimani S.A. pudiera realizar con el que se genere que el inmueble deje de ser un "Bien admisible" vulnerando el numeral 5 del párrafo II del artículo 311 de la Constitución Política del Estado, puesto que no existe norma alguna que establezca la obligación de un operador de telecomunicaciones que requiere una servidumbre, de constituir garantías a favor de terceros. De acuerdo a lo previsto en el inciso c) del artículo 28 de la Ley N° 2341, es un elemento esencial del acto administrativo que el objeto deba ser lícito. Por lo cual, aún cuando hubiera sido una oferta de NUEVATEL S.A. a Seguros Illimani S.A., no corresponde que la ATT imponga una obligación del sector seguros que le corresponde íntegramente a Seguros Illimani S.A., la cual es que el inmueble mantenga la calidad de Bien Admisible; corresponde señalar que el citado punto resolutivo Tercero de la Resolución impugnada dispone instruir a NUEVATEL S.A. que en caso de que Seguros Illimani S.A. perdiera la condición de "Bien Admisible" producto de la servidumbre, deberá respaldar las operaciones con la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, emitiendo de forma inmediata la garantía que sea necesaria; el justificativo expresado por el ente regulador fue que la ATT consideró que dicho ofrecimiento guarda relación directa con una posible contingencia que pueda surgir como producto de la imposición de la servidumbre, motivo por el cual se debe resguardar el derecho que le asiste al propietario de proteger su bien y de que conserve la calidad de Bien Admisible; al respecto esta Cartera de Estado considera que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes no motivó en forma suficiente su pronunciamiento, ni efectuó un análisis de las consecuencias que el mismo podría ocasionar alegadas por el operador; siendo imprescindible efectuar tales tareas a fin de que el administrado cuente con todas explicaciones respecto al pronunciamiento de la Autoridad; debiendo fundamentar a su vez cuál es la normativa en la que se ampara para emitir tal instrucción y si es competente a tal efecto.

11. En cuanto al argumento de NUEVATEL S.A. con referencia a que la ATT no tiene competencia para emitir la instrucción contenida en el punto resolutivo Noveno referido a "cumplir todas las obligaciones económicas con Seguros Illimani S.A. antes del desalojo del predio", que da a entender que se deberá cumplir con el pago, inclusive de multas y otros, a pesar de que ninguna autoridad competente ha definido la existencia o no de las mismas; corresponde señalar que en tal sentido la ATT expresó que la instrucción emitida en el punto resolutivo Noveno de la Resolución impugnada, no hace otra cosa que recordar la obligación que tiene al operador en la cláusula Décima del Contrato de Arrendamiento suscrito con Seguros Illimani S.A. y que la ATT, como institución que impone la Servidumbre tiene la potestad de aclarar que el operador debe cumplir con todas las obligaciones económicas antes del desalojo del predio; al respecto debe considerarse que existiendo un Contrato de Arrendamiento entre NUEVATEL S.A. y Seguros Illimani S.A., las consecuencias que pudiesen resultar de un eventual incumplimiento del mismo, no se encuentran bajo la competencia de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y como quedó establecido no corresponde el "recordatorio" contenido en tal punto resolutivo.

12. Por todo lo señalado, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza, en representación de la Empresa de Telecomunicaciones Nuevatel (PCS de Bolivia) Sociedad Anónima - NUEVATEL S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 143/2018 de 7 de noviembre de 2018, revocándola totalmente e instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitir una Resolución que atienda el recurso de revocatoria parcial interpuesto por NUEVATEL S.A. en contra de los puntos resolutivos Segundo, Tercero y Noveno de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 462/2018.

#### **POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,





**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aceptar el recurso jerárquico planteado por Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza, en representación de la Empresa de Telecomunicaciones Nuevatel (PCS de Bolivia) Sociedad Anónima - NUEVATEL S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 143/2018 de 7 de noviembre de 2018 y, en consecuencia, revocarla totalmente.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitir una nueva Resolución que atienda el recurso de revocatoria parcial interpuesto por NUEVATEL S.A. en contra de los puntos resolutivos Segundo, Tercero y Noveno de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 462/2018, conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en el presente fallo.

**TERCERO.-** Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes conocer las solicitudes de servidumbres presentadas en el marco de las disposiciones normativas aplicables.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Oscar Coca Antezana  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

